



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

12 de enero de 2024

Núm. 43-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000029 Proposición de Ley para la mejora de la prestación para el cuidado de hijos enfermos.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de Ley para la mejora de la prestación para el cuidado de hijos enfermos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de enero de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley para la mejora de la prestación para el cuidado de hijos enfermos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2023.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

## PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MEJORA DE LA PRESTACIÓN PARA EL CUIDADO DE HIJOS ENFERMOS

## Exposición de motivos

## I

La dedicación al cuidado de los vulnerables es un excelente medidor de la calidad de una sociedad. Y es en las familias, lugar por excelencia del cuidado, donde, en mayor medida, se lleva a cabo esta labor, en un contexto de amor y gratuidad.

Los poderes públicos deben apoyar y sostener las tareas de cuidado de los vulnerables que se prestan en el ámbito del hogar. No solo en virtud del carácter social del Estado español, delineado en el artículo 1.1 de la Constitución Española («CE»), lo que le compele a asistir a los ciudadanos que se encuentran en situación de mayor necesidad o vulnerabilidad. También por el mandato impuesto por el artículo 39.2 CE, que establece que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia». La apuesta por una cultura del cuidado en el seno de la familia es, en suma, un bien social que ha de ser adecuadamente valorado por la entera sociedad española y protegido por los poderes públicos.

La presente ley se centra en la protección de una situación específica dentro del ámbito de los cuidados en el hogar: la de las familias en las que hay una persona dedicada al cuidado de otra gravemente enferma, existiendo entre ambas una relación filial —entendida en sentido amplio, que abarca tanto a los hijos biológicos como a los adoptivos o a los que se hallan en el seno de una familia en situación de tutela, acogimiento permanente o guarda con fines de adopción—.

Por las razones expuestas, los poderes públicos han de contribuir a paliar los costes personales, laborales y económicos a que hacen frente las familias que cuidan a un hijo enfermo, para que la labor de cuidado no se vea penalizada sino que reciba el apoyo social y político que merece.

## II

La vigente prestación para el cuidado de hijos enfermos es objeto de regulación en distintas normas jurídicas:

— Los artículos 190 y 192 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («LGSS»).

— El artículo 37.6 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre («ET»).

— El artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre («EBEP»).

— El Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave («RD 1148/2011»), en el que, por primera vez, se estableció una prestación para el cuidado de hijos enfermos.

La ayuda regulada por estas normas presenta una serie de carencias que provocan que algunos cuidadores queden excluidos de la condición de beneficiarios. El propósito de la presente ley es corregir esas deficiencias para garantizar un más amplio apoyo público a la labor de cuidado de los enfermos en el seno de la familia.

## III

La presente ley modifica algunos preceptos de las cuatro normas citadas, con el fin de incrementar el ámbito objetivo y subjetivo de la vigente prestación para el cuidado de hijos enfermos.

A tal fin, se proponen las siguientes modificaciones:

— Superar la actual exigencia de hospitalización del causante de la prestación, de modo que baste la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del enfermo, en régimen ambulatorio o domiciliario.

— Suprimir el límite máximo de edad del enfermo causante de la prestación, pudiendo percibirla los cuidadores con independencia de la edad en que se produzca el diagnóstico, durante todo el tiempo que la enfermedad se prolongue —siempre que se mantengan la necesidad de cuidados y la dependencia económica del enfermo respecto de sus cuidadores—.

— Reconocer el derecho a la prestación de los cuidadores tanto si son padres —biológicos o adoptivos— del enfermo como si lo tienen a su cargo de forma tendencialmente perpetua, en régimen de tutela, acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción.

— Permitir que, en el seno de la familia, sean los padres quienes escojan cómo se reducirá la jornada laboral para atender al cuidado, pudiendo percibir el subsidio de forma prorrateada entre ambos y en proporción a la reducción solicitada.

Para lograr los fines referidos, se modifican el artículo 37.6 del ET; el artículo 49.e) del EBEP; los 1 a 3 artículos 190.1 a 3 y 192 de la LGSS; y los artículos 2 al 9 del RD 1148/2011.

Adicionalmente, para contribuir a un mejor uso del español, la presente ley introduce en los preceptos modificados una corrección gramatical consistente en el establecimiento del masculino genérico.

#### IV

La presente ley se divide en cuatro artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley.

*Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

Se modifica el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37.

[...] 6. [...]

El progenitor, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor familiar permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante el tratamiento del hijo, tutelado o persona a su cargo —en régimen de guarda confines de adopción o acogimiento familiar permanente— afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario o un tratamiento ambulatorio o domiciliario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente, mientras el enfermo así lo precise. En consecuencia, el mero cumplimiento de los dieciocho años de edad del enfermo no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En los supuestos de separación o divorcio el derecho será reconocido al progenitor, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor familiar permanente con quien conviva el enfermo.

Cuando el enfermo que se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo tercero de este apartado contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la reducción de jornada quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

*Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

Se modifica la letra e) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Artículo 49.

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas [...]:

e) Permiso por cuidado de hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores familiares de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización o el tratamiento del enfermo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario o un tratamiento ambulatorio o domiciliario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente mientras persista la necesidad de cuidados. En consecuencia, el mero cumplimiento de los 18 años de edad del enfermo no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

Cuando concurren en ambos progenitores, tutores, guardadores con fines de adopción o acogedores familiares de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, podrán percibirlo o bien uno de ellos (si reduce su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración) o bien los dos (si ambos la reducen, en cómputo global, en, al menos, un 50 por 100 de su duración).

En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio, si ambos progenitores, tutores, acogedores permanentes o guardadores con fines de adopción tuvieran derecho al subsidio, podrán percibirlo de común acuerdo uno de ellos (si reduce su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración) o los dos (si ambos

la reducen, en cómputo global, en al menos, un 50 por 100 de su duración). A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, se atribuirá la condición de beneficiario del subsidio a aquel a quien se conceda la custodia del menor o, si esta fuese compartida, a quien lo solicite en primer lugar.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente de aplicación en los supuestos de ruptura de una unidad familiar basada en una análoga relación de afectividad a la conyugal.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Cuando el enfermo contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho al permiso quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.»

*Artículo tercero. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/1015, de 30 de octubre.*

Uno. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 190 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 190.

1. A efectos de la prestación económica por cuidado de hijos o personas sujetas a tutela, guarda con fines de adopción o acogida familiar con carácter permanente, afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo que, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo los progenitores, tutores, guardadores con fines de adopción o acogedores familiares de carácter permanente, cuando ambos trabajen, o cuando solo haya un progenitor por tratarse de familias monoparentales, para el cuidado directo, continuo y permanente del enfermo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario o tratamiento ambulatorio o domiciliario de larga duración, durante el tiempo que dure su cuidado directo, continuo y permanente.

2. La acreditación del padecimiento del cáncer u otra enfermedad grave, así como de la necesidad de hospitalización o tratamiento ambulatorio o domiciliario, y de cuidado durante el mismo, en los términos indicados en el apartado anterior, se realizará mediante informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente.

3. La prestación que se hubiera comenzado a devengar durante la minoría de edad del enfermo se mantendrá una vez alcanzada la mayoría de edad de este, siempre y cuando persistan tanto el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave y como la necesidad de hospitalización o de tratamiento en régimen ambulatorio o domiciliario, en los términos y con la acreditación que se exigen en los apartados anteriores.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 192 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 192.

[...] 2. Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente,

cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente que dio lugar a la misma.»

Artículo cuarto. *Modificación del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.*

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.

1. A efectos de la prestación por cuidado de hijos o personas que hubieren sido objeto de tutela, acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considerará situación protegida la reducción de la jornada de trabajo que, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, lleven a cabo los progenitores y tutores, acogedores de carácter familiar permanente y guardadores con fines de adopción, cuando ambos trabajen, para el cuidado del enfermo a su cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave incluida en el listado que figura en el anexo de este real decreto.

El cáncer o enfermedad grave que padezca el hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción deberá implicar alternativamente:

a) Un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente.

b) Un tratamiento ambulatorio o domiciliario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente.

2. La acreditación de que el hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción padece un cáncer u otra enfermedad grave de las incluidas en el listado citado en el apartado anterior, así como de la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente durante el tiempo de hospitalización o de tratamiento ambulatorio o domiciliario se efectuará, incluso en aquellos casos en que la atención y diagnóstico del cáncer o enfermedad grave se haya llevado a cabo por servicios médicos privados, mediante declaración cumplimentada por el facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la atención del enfermo. Cuando el diagnóstico y tratamiento del cáncer o enfermedad grave del hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción se haya realizado a través de los servicios médicos privados, se exigirá que la declaración sea cumplimentada además por el médico del centro responsable de la atención del enfermo.

3. Se considerarán jurídicamente equiparables a la tutela, a la guarda con fines de adopción y al acogimiento familiar permanente aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y el acogimiento familiar permanente, cualquiera que sea su denominación.

Asimismo, se considerará situación protegida, la constitución de tutela sobre el enfermo por designación de persona física, cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no le pueda adoptar.

4. Cuando exista recaída del hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción por el cáncer o la misma enfermedad grave no será necesario que exista un nuevo ingreso hospitalario, si bien en la recaída de la enfermedad deberá acreditarse, mediante

una nueva declaración médica, la necesidad de la continuación del tratamiento médico, así como del cuidado directo, continuado y permanente del enfermo por el progenitor, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor familiar permanente.

5. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia y asimilados incluidos en los distintos regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social y en el de los trabajadores de carácter discontinuo incluidos en el Régimen Especial de los Empleados de Hogar, se considera situación protegida los periodos de cese parcial en la actividad, para el cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en los términos indicados en los apartados anteriores de este artículo. Los periodos de cese parcial en la actividad se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4.»

Dos. Se modifica el artículo 3, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.

A efectos del reconocimiento de la prestación económica por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave, tendrán la consideración de enfermedades graves las incluidas en el listado que figura en el anexo de este real decreto.»

Tres. Se modifica el artículo 4, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.

1. Serán beneficiarios del subsidio por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave los trabajadores, por cuenta ajena y por cuenta propia y asimilados, que reduzcan su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración, siempre que reúnan la condición general de estar afiliados y en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social y acrediten los periodos mínimos de cotización exigibles en cada caso.

El subsidio se reconocerá en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo que disfruten los trabajadores.

Para la percepción del subsidio, el porcentaje de reducción de jornada se entenderá referido a una jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar, y se computará sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, disfruten los trabajadores por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia y asimilados y de los empleados de hogar de carácter discontinuo, los porcentajes indicados se entenderán referidos a una jornada de cuarenta horas semanales.

2. Dentro de cada unidad familiar, ambos progenitores, tutores, guardadores con fines de adopción o acogedores familiares permanentes deben acreditar que se encuentran afiliados y en situación de alta en algún régimen público de Seguridad Social o solo uno de ellos, si el otro, en razón del ejercicio de su actividad profesional, está incorporado obligatoriamente a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional.

El requisito de estar afiliado y en alta se entenderá cumplido en aquellos supuestos en que el progenitor, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor familiar permanente del afectado por cáncer u otra enfermedad grave, que no es beneficiario de la prestación, tenga suscrito un Convenio Especial en el Sistema de

la Seguridad Social por realizar su actividad laboral en un país con el que no exista instrumento internacional de Seguridad Social.

3. Cuando ambos progenitores, tutores, guardadores con fines de adopción o acogedores familiares permanentes tuvieran derecho al subsidio, podrán percibirlo o bien uno de ellos (si reduce su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración) o bien los dos (si ambos la reducen, en cómputo global, en, al menos, un 50 por 100 de su duración).

4. En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio, si ambos progenitores, tutores, guardadores con fines de adopción o acogedores familiares permanentes tuvieran derecho al subsidio, podrán percibirlo de común acuerdo en idénticos términos a lo previsto en el apartado cuarto de este artículo. A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, se atribuirá la condición de beneficiario del subsidio a aquel a quien se conceda la custodia del menor y, si ésta fuese compartida, a quien lo solicite en primer lugar.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente de aplicación en los supuestos de ruptura de una unidad familiar basada en una análoga relación de afectividad a la conyugal.

5. Mediante acuerdo entre ambos progenitores, tutores, guardadores con fines de adopción o acogedores familiares permanentes y la empresa o empresas respectivas, podrán alternarse entre ellos el percibo del subsidio por periodos no inferiores a un mes, en cuyo caso el percibo del subsidio quedará en suspenso cuando se reconozca un nuevo subsidio al otro progenitor, guardador o acogedor.

6. En las situaciones de pluriactividad, podrá percibirse el subsidio en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social en el que se reúnan los requisitos exigidos. En tales situaciones, si el trabajador acredita las condiciones para acceder a la prestación solamente en uno de los regímenes, se reconocerá un único subsidio computando exclusivamente las cotizaciones satisfechas a dicho régimen. Si en ninguno de los regímenes se reúnen los requisitos para acceder al derecho, se totalizarán las cotizaciones efectuadas en todos ellos siempre que no se superpongan, y se reconocerá el subsidio por el régimen en el que se acrediten más días de cotización.

En situaciones de pluriempleo, el reconocimiento del subsidio se efectuará en proporción al porcentaje de reducción que experimente el total de la jornada de trabajo de los distintos empleos. En esta situación, a efectos de la base reguladora, se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes a cada una de las empresas o actividades, siendo, de aplicación el tope máximo establecido a efectos de cotización.

7. Los trabajadores contratados a tiempo parcial tendrán derecho al subsidio por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave, siempre que reduzcan su jornada en, al menos, un 50 por 100, reconociéndose el subsidio en proporción al porcentaje de reducción que experimente su jornada de trabajo.

El porcentaje de reducción de jornada se entenderá referido a una jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar, y se computará sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, disfrute el trabajador contratado a tiempo parcial por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa.

En todo caso, cuando la duración efectiva de la jornada a tiempo parcial sea igual o inferior al 25 por 100 de una jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable, no se tendrá derecho al subsidio. No obstante, si el trabajador tuviera dos o más contratos a tiempo parcial, se sumarán las jornadas efectivas de trabajo a efectos de determinar el citado límite.

8. En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de las cotizaciones, según lo establecido en la disposición adicional trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que aquellos se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, aunque el subsidio sea reconocido, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

A tal fin, será de aplicación el mecanismo de la invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado en el momento de acceder al subsidio o en el que se cause éste.»

Cuatro. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.

1. No se exigirán periodos mínimos de cotización para el reconocimiento del derecho al subsidio por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave a las personas trabajadoras que tengan menos de 21 años de edad en la fecha en que inicien la reducción de jornada, conforme a lo establecido en el artículo 133 ter. 1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, para el acceso al mencionado subsidio es necesario acreditar los siguientes periodos mínimos de cotización:

a) Si el trabajador tiene cumplidos 21 años de edad y es menor de 26 en la fecha en que inicie la reducción de jornada, el periodo mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.

b) Si el trabajador tiene cumplidos 26 años de edad en la fecha en que inicie la reducción de jornada, el periodo mínimo de cotización exigido será de 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a dicha fecha. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.

3. Cuando se trate de trabajadores a tiempo parcial, el lapso de tiempo inmediatamente anterior al inicio de la reducción de jornada, en el que debe estar comprendido el período mínimo de cotización exigido, se incrementará en proporción inversa a la existente entre la jornada efectuada por el trabajador y la jornada habitual en la actividad correspondiente y exclusivamente en relación con los períodos en que, durante dicho lapso, se hubiera realizado una jornada inferior a la habitual.»

Cinco. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6.

1. La prestación económica por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave consistirá en un subsidio,

de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales o, en su caso, la derivada de contingencias comunes, cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales, aplicando el porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo.

En aquellos supuestos en que el trabajador no tenga cubierta la contingencia de incapacidad temporal en el régimen de Seguridad Social que deba reconocer la prestación, la base reguladora de la misma estará constituida por la base de cotización de contingencias comunes.

La base reguladora del subsidio se modificará o actualizará al mismo tiempo que las bases de cotización correspondientes.

2. En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial, la base reguladora diaria del subsidio será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la reducción de jornada, entre el número de días naturales de dicho periodo. A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje de reducción de jornada que corresponda.

De ser menor la antigüedad del trabajador en la empresa, la base reguladora de la prestación será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales comprendidos en dicho periodo.»

Seis. Se modifica el artículo 7 y queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.

1. Se tendrá derecho al subsidio por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave a partir del mismo día en que dé comienzo la reducción de jornada correspondiente, siempre que la solicitud se formule en el plazo de tres meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción. Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos del subsidio tendrán una retroactividad máxima de tres meses.

El subsidio se reconocerá por un periodo inicial de un mes, prorrogable por periodos de dos meses mientras subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la asistencia médica del enfermo.

Cuando la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del enfermo, según se acredite en la declaración médica emitida al efecto, sea inferior a dos meses, el subsidio se reconocerá por el periodo concreto que conste en el informe.

2. La percepción del subsidio quedará en suspenso:

a) En las situaciones de incapacidad temporal, durante los periodos de descanso por maternidad y paternidad y en los supuestos de riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia natural y, en general, cuando la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave concorra con cualquier causa de suspensión de la relación laboral.

No obstante cuando, por motivos de salud, la persona que se hacía cargo del enfermo no pueda atenderle y se encuentre en situación de incapacidad temporal o en periodo de descanso obligatorio de paternidad por nacimiento de un nuevo hijo podrá reconocerse un nuevo subsidio por cuidado de enfermos al otro progenitor,

tutor, acogedor permanente o guardador con fines de adopción, siempre que la misma reúna los requisitos para tener derecho al subsidio.

b) En el supuesto de alternancia en el percibo del subsidio entre los progenitores, tutores, acogedores familiares permanentes o guardadores con fines de adopción, a que se refiere el artículo 4.5. En este caso el percibo del subsidio quedará en suspenso para el progenitor, tutor, acogedor permanente o guardador con fines de adopción que lo tuviera reconocido cuando se efectúe el reconocimiento de un nuevo subsidio al otro progenitor, adoptante o acogedor.

3. El subsidio se extinguirá:

a) Por la reincorporación plena al trabajo o reanudación total de la actividad laboral de la persona beneficiaria, cesando la reducción de jornada por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave, cualquiera que sea la causa que determine dicho cese.

b) Por no existir la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, debido a la mejoría de su estado o a alta médica por curación, según el informe del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la asistencia sanitaria del enfermo.

c) Cuando uno de los progenitores, tutores, acogedores familiares permanentes o guardadores con fines de adopción cese en su actividad laboral, sin perjuicio de que cuando esta se reanude se pueda reconocer un nuevo subsidio si se acredita por el beneficiario el cumplimiento de los requisitos exigidos, y siempre que el enfermo continúe requiriendo el cuidado directo, continuo y permanente.

d) Por fallecimiento del hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción.

e) Por fallecimiento del beneficiario de la prestación.

4. Los beneficiarios estarán obligados a comunicar a la correspondiente entidad gestora o a la mutua cualquier circunstancia que implique la suspensión o extinción del derecho al subsidio.

5. En cualquier momento, la correspondiente entidad gestora o la mutua podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar que los perceptores del subsidio mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.»

Siete. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 8 quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 8.

1. La gestión de la prestación económica por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave se llevará a cabo por la correspondiente entidad gestora o mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con la que el trabajador tenga cubiertas las contingencias profesionales.

No obstante, cuando el trabajador no tenga la cobertura de los riesgos profesionales, será competente para la gestión de la prestación la entidad gestora o la mutua que asuma la cobertura de la incapacidad temporal por contingencias comunes.

En el supuesto de que en el régimen de la Seguridad Social por el que se reconozca la prestación económica, el trabajador no haya optado por la cobertura

de la incapacidad temporal, la gestión de aquella se atribuirá a la correspondiente entidad gestora de la Seguridad Social.

[...] 3. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará que las entidades gestoras y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales puedan obtener, a través de sistemas informáticos, electrónicos y/o telemáticos, los datos necesarios relativos a los solicitantes y beneficiarios de las prestaciones por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave, para garantizar un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones. El tratamiento de estos datos se realizará de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. El pago del subsidio se realizará por la correspondiente entidad gestora o por la mutua, por periodos mensuales vencidos.

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial el devengo del subsidio será por días naturales, aunque el pago se realice mensualmente.»

Ocho. Los apartados 1 y 2 del artículo 9 quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 9.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho al subsidio por cuidado de hijos, tutelados o personas que hubieren sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción afectados por cáncer u otra enfermedad grave se iniciará mediante solicitud del trabajador dirigida a la dirección provincial competente de la correspondiente entidad gestora de la provincia en que aquélla tenga su domicilio, o ante la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que le corresponda.

Las solicitudes se formularán en los modelos aprobados a tal efecto por la correspondiente entidad gestora o mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y deberán contener los datos que establece el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los referidos modelos de solicitud estarán a disposición de los interesados en las entidades gestoras y las mutuas, así como en la página web de la Seguridad Social.

2. Con la solicitud deberán quedar acreditados los siguientes datos o, en su caso, aportarse los documentos correspondientes:

a) Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador prevista en el Estatuto de los Trabajadores, con indicación del porcentaje en que ha quedado fijada dicha reducción de jornada.

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos y asimilados, o empleados del hogar de carácter discontinuo, deberán presentar una declaración indicando expresamente el porcentaje de reducción de su actividad profesional, en relación con una jornada semanal de cuarenta horas.

Cuando se trate de personas integradas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, de carácter fijo, se aportará declaración del responsable del hogar familiar sobre la reducción de jornada efectiva del trabajador.

b) Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del hijo, tutelado o persona que hubiere sido objeto de acogimiento familiar permanente o de guarda con fines de adopción y, en su caso, del facultativo de los servicios médicos privados donde el enfermo hubiera sido atendido, que exprese la necesidad del cuidado del mismo por encontrarse afectado por cáncer u otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario o tratamiento

ambulatorio o domiciliario de larga duración que precise su cuidado directo, continuo y permanente.

c) Libro de familia o certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil o, en su caso, resolución judicial por la que se haya constituido la adopción, o la resolución judicial o administrativa por la que se haya concedido el acogimiento familiar permanente o, en su caso, la tutela del menor.

d) Certificado de la empresa en la que conste la cuantía de la base de cotización del trabajador por contingencias profesionales o, en su caso, por contingencias comunes, correspondiente al mes previo a la fecha de inicio de la reducción de jornada y, en su caso, las cantidades de percepción no periódica abonadas durante el año anterior a dicha fecha.

En los casos de trabajadores a tiempo parcial, deberá reflejarse la cuantía de la base de cotización correspondiente a los tres meses anteriores a la reducción de jornada.

Asimismo, deberá constar expresamente en la declaración la cotización por realización de horas extraordinarias en el año anterior al inicio de la reducción de jornada.

e) Acreditación de la cotización con los recibos del abono de cuotas, si el solicitante del subsidio es el obligado a su ingreso, cuando sean necesarias para acreditar el periodo mínimo de cotización, a efectos de determinar la cuantía de la prestación o el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas.

f) En el caso de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, declaración de la situación de la actividad referida a la parte de jornada profesional que reduce el trabajador autónomo.»

Disposición transitoria única.

La presente ley será de aplicación a todas las solicitudes de reconocimiento del derecho a la prestación que se formulen a partir de su entrada en vigor, así como a las que, en el momento de la referida entrada en vigor, se encuentren en tramitación sin haber recaído resolución expresa reconociendo o denegando el derecho a la prestación.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1. 1.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.*

Mantienen su rango de real decreto las normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta ley. En consecuencia, podrán ser modificadas por normas de su mismo rango.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

En tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario referido, mantienen su vigencia las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia que no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente a su aprobación, de manera que el impacto presupuestario derivado de la misma en el sistema tributario español se aplicará al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a su entrada en vigor.